



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANDRÉS FELIPE POVEDA RICAURTE
RADICACIÓN No:	25175400300120150017900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la cesión de crédito efectuada por Reintegra S.A.S. en favor de la sociedad NHP Consultores Asociados S.A.S., la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar la cesión de crédito que Reintegra S.A.S. ha efectuado en favor de NHP Consultores Asociados S.A.S., en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

Segundo. Notificar a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 04 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de enero de 2021 siendo las 8 00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DINAH DEL CARMEN CASTAÑEDA DE PLATA
DEMANDADO:	MARÍA DEL CARMEN COLINA
RADICACIÓN No:	25175400300120160049700

Mediante escrito de 19 de agosto de 2020, la apoderada de Elsa Amalia Ocampo Ramos presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 13 de agosto de 2020, el cual fue agregado al cuaderno de incidente de levantamiento de medida cautelar. Una vez corrido el respectivo traslado, se procede a resolverlo.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso decretar la aprehensión del vehículo de placas RJZ-903 por desconocerse su paradero.
2. Inconforme con la providencia la apoderada de la señora Ocampo Ramos formuló el recurso que ahora se resuelve alegando que el vehículo ya fue aprehendido el 7 de diciembre de 2019, y repetir un trámite ya superado significaría dilatar o suspender de manera indefinida una actuación procesal en detrimento de los intereses patrimoniales de su legítima propietaria.
3. Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento de las partes

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *"para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado"*. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

En el asunto *sub exámine*, este Despacho consideró necesario decretar nuevamente la aprehensión del vehículo objeto de medida cautelar como quiera que el señor Juan Pablo Delgado Colina, alegando la calidad del propietario del bien, en repetidas oportunidades manifestó que éste se encontraba extraviado.

No obstante, en esta oportunidad, con base en la respuesta allegada por la secretaría de movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá, hay plena certeza de que el señor Delgado Colina realizó la venta del vehículo de placas RJZ-903 a la señora Elsa Amalia Ocampo Ramos el día 30 de abril de 2018, y según manifestaciones efectuadas por la compradora, el vehículo le fue entregado materialmente desde esa oportunidad.

En efecto, llama la atención del Despacho que el vehículo sobre el cual se embargó la posesión fue inmovilizado el 25 de noviembre de 2016 a la

9/16

propia demandada en este proceso, como consta en los documentos vistos a folios 34, 35 y 37 del cuaderno de medidas cautelares, éste vehículo luego fue traslado a otro parqueadero distinto del inicial en donde se perdió su rastro, fue así como el propietario del mismo, señor Juan Pablo Delgado Colina –hijo de la demandada-, empezó a efectuar solicitudes a este despacho, doliéndose de la falta de información sobre el paradero del vehículo y los perjuicios que se le estaban causando, memoriales que pueden verse a folios 103, 109, 117, 119 y 123 los cuales fueron presentados en el interregno del 2 de julio al 6 de noviembre de 2019, **fechas para las cuales ésta persona ya había efectuado el traspaso del vehículo a la señora Elsa Amalia Ocampo** como se desprende de los documentos vistos a folios 153 a 157 del cuaderno de cautelares, documentos en donde además es posible verificar que **al automotor se le tomaron improntas para el formulario del traspaso (junio de 2018) y además se le practicó revisión técnico mecánica el 22 de febrero de 2019 en un CDA de la ciudad de Chiquinquirá.**

Así las cosas, éste despacho al menos *prima facie* puede advertir que, pese a las órdenes de inmovilización emitidas por este juzgado y la constancia de que así ha procedido la Policía Nacional como se desprende de los folios 38 y 124 del cuaderno de cautelares, el vehículo objeto de cautelares no estuvo inmovilizado antes del 7 de diciembre de 2019 pues de otra forma no hubiese sido posible practicar la revisión técnico mecánica en una ciudad distinta a Bogotá y hacer la entrega material a la nueva propietaria.

Entonces, se observa que al mismo tiempo en que el señor Delgado Colina celebraba contrato de compraventa del automóvil y efectuaba el respectivo traspaso, afirmaba con vehemencia desconocer el paradero del vehículo, alegando graves perjuicios, declaraciones falaces que engañaron al operador judicial y entorpecieron el desarrollo normal y expedito del proceso, conductas que rayan en la esfera penal, y por ende, se ordenará la respectiva compulsación de copias a la Fiscalía General de la Nación a fin de establecer la materialización de conductas contra la administración de justicia.

Debido a los supuestos que se han advertido en el presente proceso, si bien la primera inmovilización se efectuó a la demandada el 25 de noviembre de 2016, no se puede perder de vista que en la segunda inmovilización realizada el 7 de diciembre de 2019 el vehículo era conducido por la hija de la señora Elsa Amalia Ocampo Ramos, quien ha acreditado que es propietaria del mismo y sumariamente que es poseedora del rodante, en tanto que el extremo activo ha guardado silencio frente a su interés de continuar con la medida cautelar.

Igualmente, es de relieves que conforme a las previsiones del artículo 593 del CGP, el embargo de la posesión se materializa con el secuestro, pero en este punto, debe tenerse en cuenta que dicha posesión debe estar en cabeza del deudor pues de otra forma, ese derecho no puede ser prenda del acreedor y por tanto no lo puede perseguir como pasa en el caso en concreto donde la actual propietaria al parecer es ajena a la obligación que se ejecuta siendo carga procesal del demandante, acreditar que los bienes o los derechos que persigue en efecto son de su deudor.



160

En esa medida, el despacho no insistirá en la materialización de dicha cautela decretada en auto de 3 de noviembre de 2016 (f. 30) pues de la documental recaudada se desprende que la presunción de posesión en cabeza de la demandada, se ha desvirtuado aunado al silencio de la parte actora por lo que se impone también ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo.

En vista de lo anterior, el recurso formulado está llamado a prosperar, por lo que se repondrá el numeral SEPTIMO de la providencia de 13 de agosto de 2020.

Ante el buen suceso del recurso de reposición, no es del caso pronunciarse sobre la apelación interpuesta subsidiariamente aunque no sobra recordar que la alzada está vedada en los procesos de única instancia como el que nos ocupa.

Finalmente, se advierte que el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca solicitó informe (fl. 130 c-2) al interior del proceso disciplinario 2019-00690 por lo cual se ordenará dar respuesta por secretaría. así mismo, se ordenará el envío de copia del auto requerido por Seguros del Estado (fls. 149 y 150 c-2).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Reponer el numeral séptimo del auto de 13 de agosto de 2020 conforme a lo expuesto.

Segundo. Revocar la medida cautelar de embargo decretada el 3 de noviembre de 2016, sobre la posesión que la demandada ostentaba sobre el vehículo de placas RJZ903 conforme a lo anteriormente expuesto.

Tercero. Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión e inmovilización que recae sobre el vehículo de placas RJZ-903. Oficiese a la Policía Nacional.

Parágrafo. Librese oficio al Parqueadero La Principal SAS para que se entregue el vehículo de marras a la señora Elsa Amalia Ocampo Ramos. Por secretaría elabórense los oficios y la interesada gestione cita para su retiro.

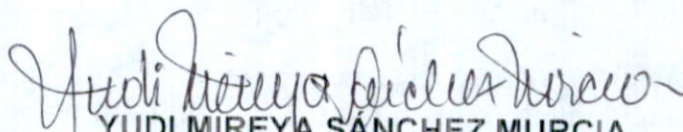
Cuarto. Compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue penalmente la conducta del señor Juan Pablo Delgado Colina, quien en el interregno del 2 de julio al 6 de noviembre de 2019, afirmaba que desconocía el paradero del vehículo de su propiedad de placas RJZ903, objeto de medida cautelar, cuando lo cierto es que el 30 de abril de 2018 ya había celebrado contrato de compraventa sobre el mismo el cual traspasó y entregó materialmente a la señora Elsa Amalia Ocampo Ramos el 12 de junio de 2018, induciendo en error al operador judicial. Póngase a disposición el expediente para los fines que se estimen pertinentes.

44

Quinto. Por secretaría, **dar respuesta** al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, según fue solicitado el 31 de marzo de 2020 (fl. 130 c-2), poniendo de presente en el respectivo informe la situación descrita en el ordinal anterior.

Quinto. **Oficiar** a Seguros del Estado, remitiendo copia del auto de 13 de agosto de 2020, según fue solicitado. (fls. 149 y 150 c-2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **22 de enero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



JS

Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DINAH DEL CARMEN CASTAÑEDA DE PLATA
DEMANDADO:	MARÍA DEL CARMEN COLINA
RADICACIÓN No:	25175400300120160049700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de 13 de agosto de 2020, por lo cual sería del caso resolverlo.

No obstante, en auto de la fecha se resolvió en el cuaderno de cautelares, revocar la medida de embargo que pesaba sobre la posesión del vehículo de placas RJZ 903 así como el levantamiento de la orden de aprehensión e inmovilización de tal suerte que las discusiones sobre el trámite del incidente de desembargo, por sustracción de materia, no tienen objeto.

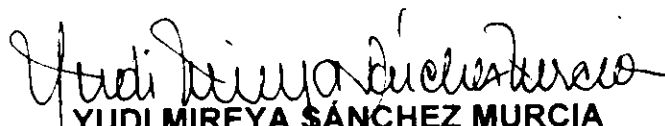
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero. Por sustracción de materia no proveer sobre los recursos interpuestos contra el auto que denegó tramitar el incidente de levantamiento de medida cautelar formulado por la señora Elsa Amalia Ocampo Ramos.

Segundo. Estarse a lo resuelto en el cuaderno de medida cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 04 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	JENNY MARCELA CAICEDO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120170066800

Ingresa el expediente con informe de títulos y solicitud de fijar fecha de remate elevada por la parte actora.

Como quiera que la parte demandada solicitó el pago de títulos a favor de la parte actora, se atenderá favorablemente, de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.

Por otro lado, la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate será despachada desfavorablemente, pues el avalúo del inmueble aprobado data del mes de noviembre de 2019, transcurriendo más de un año desde su elaboración, tiempo durante el cual existe una variación económica importante, si se tiene en cuenta el comportamiento de la economía local y nacional, razón por la cual según lo ha dispuesto jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia¹, surge para el juez natural la obligación suprallegal de ajustar dicho avalúo a la realidad, y está facultado para remediar tal tipo de circunstancias, por cuanto *"funge como representante de los bienes cautelados y ocupa el lugar del vendedor en la almoneda"* y en consecuencia, debe propender porque la venta se efectúe por un precio no inferior al que comercialmente tiene, salvaguardando los intereses de ejecutante y ejecutado. Por tanto, se ordenará la actualización del avalúo del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto.

Finalmente, de la revisión del plenario, se advierte que no se ha dado aplicación al inciso 3 del numeral 6 del artículo 468 del C.G.P. como quiera que se canceló el embargo del proceso que cursa en el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá D.C., tal como se desprende del certificado de libertad y tradición del inmueble y según fue informado en oficio 331 emanado de dicha unidad judicial (fl. 195 c-1)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

Resuelve:

Primero. Según fue solicitado por la parte demandada (fl. 232 c-1), **ordenar** la entrega de títulos que estuvieren constituidos al interior del presente proceso, a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, incluida la liquidación de costas.

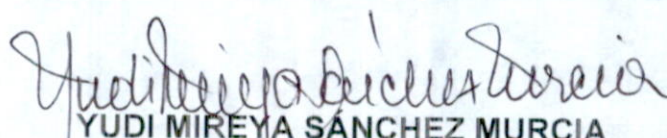
Segundo. Sin lugar a fijar fecha de remate por las consideraciones previamente expuestas.

¹ CSJ Sala de Casación Civil, 27 de noviembre de 2013, Rad. Exp. T. No. 05001-22-03-000-2013-00964-01 M.P. Margarita Cabelo Blanco

Tercero. Ordenar la actualización del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto, en los términos establecidos en la parte motiva.

Cuarto. Registrar el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar en este proceso de propiedad de la demandada, a favor del proceso 2017-00586 que cursa en el Juzgado 7 Civil de Circuito de Bogotá D.C. en contra de Jenny Marcela Caicedo Rodríguez, de conformidad con el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P. Por secretaría oficiase al Juez que libró el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 04 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	AMINTA LARA AHUMADA
DEMANDADO:	ZAHIRA GUERRERO BRAVO
RADICACIÓN No:	25175400300120180026200

Atendiendo el informe secretarial que antecede, corresponde en esta oportunidad fijar fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Fijar el lunes primero (1) de marzo de 2021 a las diez de la mañana (10:00 a.m.) como fecha y hora para continuar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaria se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 04 publicado en el portal web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de enero de 2021 siendo las 8 00 a m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	PABLO VIRGILIO GONZÁLEZ ROMERO
DEMANDADO:	RICARDO LUQUE GONZÁLEZ Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120180033700

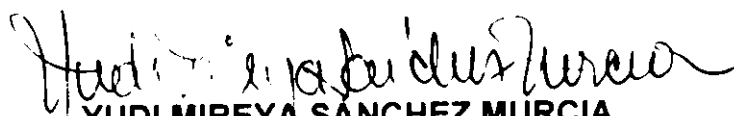
Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las excepciones formuladas por la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del demandado José Santos Peña, por lo cual corresponde surtir el trámite previsto por el artículo 391 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la curadora de los herederos indeterminados de José Santos Peña por el término de 3 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 04 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de enero de 2021 siendo las 8 00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE CIMA
DEMANDADO:	INGENIERÍA STRYCON S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300120180053900

Ingresa el expediente con respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades informando que se admitió a la sociedad Ingeniería Strycon S.A. al proceso de Reorganización empresarial.

Con fundamento en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, y en cumplimiento del auto radicado 2019-01-2013321 de 16 de mayo de 2019 proferido por la Superintendencia de Sociedades, esta judicatura considera procedente remitir el presente proceso ante dicha entidad.

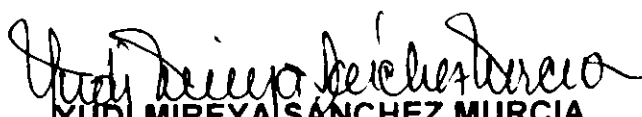
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Remitir el expediente de la referencia a la Superintendencia de Sociedades para ser incorporado al trámite de reorganización de la sociedad Ingeniería Strycon S.A. según fue ordenado en auto de 16 de mayo de 2019, de conformidad con la Ley 1116 de 2006.

En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión se efectuará por secretaría a través de medios tecnológicos, para lo cual se ordena la digitalización del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 04 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de enero de 2021 siendo las 8.00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: GLORIA YINETH PATIÑO RUÍZ
DEMANDADO: NEBLA HORTENCIA VÁSQUEZ
RADICACIÓN No: 25175400300120180064200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la liquidación de costas elaborada por secretaría, la cual será aprobada por encontrarse ajustada a derecho. De otro lado, se ordenará que por secretaría se expida la certificación solicitada de conformidad con el artículo 115 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. **aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$500.000
PÓLIZA	\$420.500
HONORARIOS PERITO	\$400.000
TOTAL	\$1.320.500

Segundo. Por secretaría, expedir certificación solicitada por la parte actora, previo el pago del respectivo arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 04 publicado en el portal web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de enero de 2021 siendo las 8 00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	WILLIAM CHAQUEA BLANCO
DEMANDADO:	NUBIA LUCERO MORENO PARDO
RADICACIÓN No:	25175400300120180081100

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. **aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$450.000
NOTIFICACIONES	\$9.500
TOTAL	\$459.500

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 04 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de enero de 2021 siendo las 8 00 a m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INTERBRANDS B&O S.A.S.
DEMANDADO:	ANDRES CAMILO BENITEZ PARRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190013000

En escrito obrante a folio 12 del cuaderno de medidas cautelares, la parte actora solicitó tener en cuenta nueva dirección electrónica para efectuar notificaciones del demandado, petición que será despachada favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Tener como dirección electrónica para notificaciones la reportada por la parte actora en escrito que milita a folio 12 del cuaderno de medidas cautelares, no obstante, al momento de realizar la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 04 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de enero de 2021 siendo las 8 00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ARRAYANES DE RÍO FRÍO P.H.
DEMANDADO:	JOSÉ LUIS BARÓN CHÁVES Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190013400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la notificación por aviso allegada por la parte demandante.

De la revisión de las notificaciones personal y por aviso que anteceden, el Despacho advierte que las mismas no cumplen con los requisitos contemplados por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y por ello no serán tenidas en cuenta. En primer lugar, se resalta que por tratarse de dos demandados, aun cuando tengan la misma dirección de notificaciones, se debe enviar una comunicación para cada uno.

En segundo lugar, la comunicación para notificación personal no se encuentra cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, ni expidió constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente.

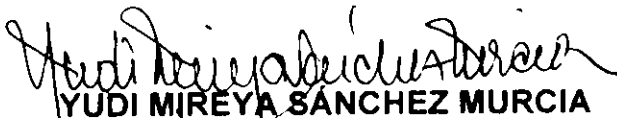
Y en tercer lugar, el aviso no fue acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, ni se allegó certificación expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, debidamente cotejado y sellado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Agregar sin ningún trámite las diligencias de notificación personal y notificación por aviso allegadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 04 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de enero de 2021 siendo las 8 00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SEBASTIÁN
DEMANDADO:	CARLOS VICENTE ARANGO DUQUE Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190012900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante hasta 31 de octubre de 2020, por valor de \$48.223.142.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 04 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de enero de 2021 siendo las 8 00 a.m

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ARRAYANES DE RÍO FRÍO P.H.
DEMANDADO:	JUAN FRANCISCO ROJAS SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190013600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se dio respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior.

Lo primero que advierte el despacho es que la parte demandada se encuentra notificada, sin que hubiera propuesto excepciones por lo que es procedente dar aplicación al artículo 440 del CGP como pasa a analizarse:

Por auto del 20 de marzo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Conjunto Residencial Arrayanes de Río Frío PH y en contra de Juan Francisco Rojas Sánchez quien se notificó de dicha providencia personalmente. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

De otra parte y ante las distintas posturas de las partes esta judicatura advierte que existe discrepancia en la forma de imputar los abonos efectuados, situación que no es posible dilucidar en esta etapa como quiera que es la liquidación de crédito el escenario procesal que permite verificar los pagos realizados, reconocerlos y también constatar y asegurar que la liquidación se ajusta en su integridad al mandamiento de pago dictado con base en el título de recaudo ejecutivo y a la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución.

En el mismo sentido, del escrito allegado por la parte demandada tampoco se vislumbra la interposición de excepciones de mérito, ni se allegó constancia de pago, sino que reconoce la obligación manifestando inconformidad con el estado de cuenta que el Conjunto Residencial demandante le entregó, situación que se repite, será objeto de pronunciamiento en la etapa correspondiente a liquidación de crédito.

Por tanto, no habrá lugar a emitir pronunciamiento frente a la liquidación de montos adeudados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

1/102

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

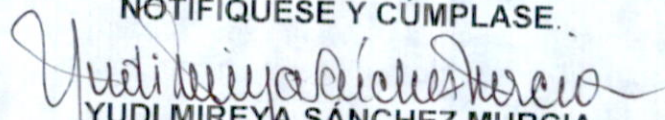
Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P. oportunidad en la que se efectuará control de legalidad a los abonos efectuados.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$500.000.

Quinto. Sin lugar a efectuar liquidación de crédito, de la cual se efectuará control de legalidad en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 04 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ARRAYANES DE RÍO FRÍO P.H.
DEMANDADO:	LUZ MARYORI TORRES GAONA Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120190013700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de impulso procesal elevado por la parte actora.

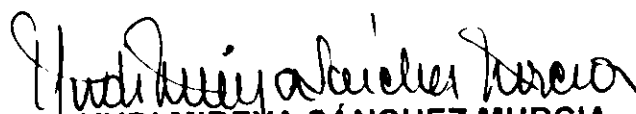
Para continuar con el trámite del presente asunto es necesario que se surta la notificación del demandado Humberto Arturo Zea Martín, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique personalmente al demandado Humberto Arturo Zea Martín del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 04 publicado en el portal web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ARRAYANES DE RÍO FRÍO P.H.
DEMANDADO:	LUZ MARYORI TORRES GAONA Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120190013700

Como quiera que ya se encuentra inscrito el embargo del inmueble según certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se procederá a ordenar su secuestro de conformidad con el artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Ordenar el secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20425326 de propiedad de los demandados.

Segundo. Comisionar al señor Alcalde del municipio de Chía – Cundinamarca a fin de practicar el secuestro sobre el bien inmueble aludido, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 ibídem, incluyendo las de delegar y designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, en consonancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), en el evento en que se presenten oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este Despacho para resolver lo pertinente.

Por secretaría librese el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 04 publicado en el portal web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de enero de 2021 siendo las 8 00 a m

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	JESÚS LIBARDO RINCÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120190024900

Agregar al expediente, el despacho comisorio proveniente de la Inspección I de Policía de Chía – Cundinamarca sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 04 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de enero de 2021 siendo las 8 00 a m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RAPHAEL HERNEY RUÍZ VÁSQUEZ
DEMANDADO:	VICTORIA TIBADUIZA LÓPEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190049400

Ingresa el expediente con escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Raphael Herney Ruíz Vázquez contra Victoria Tibaduiza López.

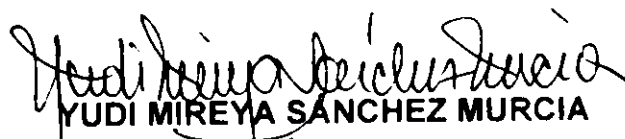
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 04 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de enero de 2021 siendo las 8 00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	MARÍA GRACIELA ESPITIA ARIAS
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA FRANCISCA ROA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120190056400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que la parte actora allegó fotografías de la valla instalada en el predio objeto de usucapión.

De conformidad con el artículo 375 num. 7 del C.G.P., la valla debe ser de dimensión *"no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso"* y debe contener una serie de requisitos *"escritos en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho"*. Revisadas las fotografías aportadas, se advierte que la valla no cumple con dichos requisitos y por tanto, se requerirá a la parte actora para que instale una con las exigencias de ley.

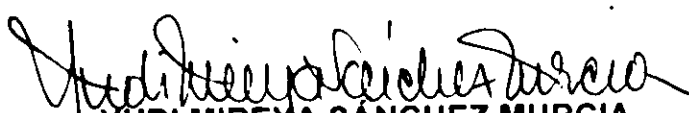
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No tener en cuenta las fotografías de la valla instalada, por no cumplir los requisitos contenidos en el num. 7 del artículo 375 del C.G.P.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, aporte las fotografías que acrediten que se instaló una valla con los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 04 publicado en el portal web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de enero de 2021 siendo las 8 00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN PABLO QUECÁN GARCÍA
RADICACIÓN No:	25175400300120190062900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la notificación personal allegada por la parte actora. Verificado el cumplimiento de los requisitos de la diligencia de notificación del demandado en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente las diligencias para notificación personal del demandado, debidamente diligenciadas.

Segundo. Para todos los efectos a que haya lugar, **tener por notificado personalmente** al demandado Juan Pablo Quecán García, quien no contestó la demanda ni presentó oposición.

Tercero. La orden de seguir adelante la ejecución se efectuará una vez se encuentre acreditado el embargo del inmueble, de conformidad con el artículo 468 del C.G.P.

Cuarto. Por secretaria, poner en conocimiento de la parte actora el expediente a través de medios virtuales, según fue solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 04 publicado en el portal web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de enero de 2021 siendo las 8 00 a.m

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PERLA CELESTE VÁSQUEZ PÉREZ
DEMANDADO:	JOHN ALEXANDER HERNÁNDEZ LARA
RADICACIÓN No:	25175400300120190065600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término otorgado en auto anterior.

Mediante providencia de 30 de septiembre de 2020 se requirió a la parte actora para que tramitara despacho comisorio, sin que hasta el momento cumpliera con dicha carga y por tanto correspondería proceder a su levantamiento según fue advertido. No obstante, el Despacho no pasa desapercibida la importancia de las medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de las obligaciones, que para el presente caso son preponderantes por tratarse de obligaciones alimentarias, las cuales constituyen un elemento fundamental para la satisfacción de las necesidades básicas del menor demandante.

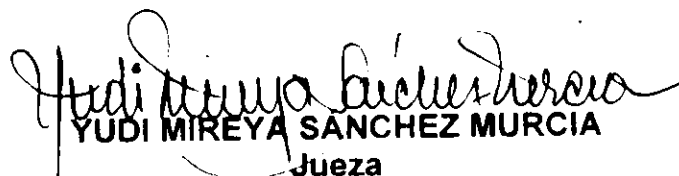
En vista de lo anterior se concederá un término judicial adicional para el cumplimiento de la carga, precisando que si continúa la renuencia de la parte actora, una vez vencido el término se efectuará el levantamiento de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Conceder el término de 5 días para que la parte actora emita pronunciamiento al requerimiento efectuado en auto anterior. En caso de guardar silencio, se levantará la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 04 publicado en el portal web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de enero de 2021 siendo las 8 00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PERLA CELESTE VÁSQUEZ PÉREZ
DEMANDADO:	JOHN ALEXANDER HERNÁNDEZ LARA
RADICACIÓN No:	25175400300120190065600

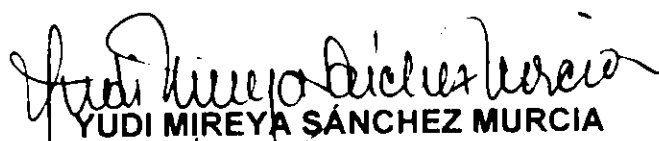
Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante hasta 16 de agosto de 2020, por valor de \$6.468.593.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 04 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de enero de 2021 siendo las 8 00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VALVANERA CENTRO COMERCIAL P.H.
DEMANDADO:	OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120190066300

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Antecedentes

1. Mediante demanda presentada el 6 de noviembre de 2019 (fl. 21 c-1), la propiedad horizontal Valvanera Centro Comercial pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de opoon Construcciones S.A.S. por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de abril de 2018 y noviembre de 2019, más intereses de mora y las cuotas que se sigan causando. (fls. 11 a 20 c-1).

En sustento de su petición, la entidad actora narró que el demandado es propietario de un inmueble que hace parte de Valvanera Centro Comercial, el cual se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal. Añadió que el demandado no ha cumplido con la obligación de contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, encontrándose en mora de cumplir con la contribución de los meses comprendidos entre abril de 2018 y noviembre de 2019.

2. Por auto del 19 de noviembre de 2019 (fl. 23 c-1) se libró mandamiento de pago.

3. El 15 de septiembre de 2020 se notificó personalmente la orden de apremio al demandado de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (fl. 38 c-1), quien contestó la demanda aceptando la obligación pero alegando que no se deben causar intereses durante la época de emergencia sanitaria por COVID-19. (fl. 39 c-1).

4. Al descorrer el traslado del reseñado medio defensivo la parte actora se opuso a su prosperidad alegando que se cobran intereses moratorios legal permitida de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, citando la sentencia C-153 de 2004 en la cual se explica que los intereses por el retardo en el pago de expensas comunes serán equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, la cual es la tasa máxima que se puede cobrar. Manifestó que de conformidad con el decreto 579 de 2020, es aplicable el no cobro de intereses en el periodo comprendido entre 15 de abril a 30 de junio de 2020. (fl. 40 c-1).

5. Por auto del 12 de noviembre de 2020 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, que se limitaban a las documentales que obran en el expediente, y se advirtió que una vez fijado en lista conforme al

[Firma]

artículo 120 del C.G.P., se proferiría sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 *ibídem*. (fl. 48 c-1)

6. En el mismo auto se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, escenario del que oportunamente hizo uso el extremo activo (fl. 49 c-1).

Consideraciones

1. De los presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

2. De la revisión oficiosa del título ejecutivo.

Este Despacho tiene la postura que tratándose de procesos ejecutivos resulta necesario que en la sentencia se efectúe una revisión oficiosa del título ejecutivo, no para examinar defectos puramente formales del mismo porque ello lo prohíbe el artículo 430 del Código General del Proceso, sino para verificar que se cumplen los requisitos esenciales del título soporte de la demanda para determinar si era factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

Ahora bien, de la revisión oficiosa de los títulos base de la ejecución se encuentra que con la demanda se aportó la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal, cuya calidad se encuentra acreditada con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Alcaldía Municipal de Chía (fl. 8 c-1); así mismo, se allegó copia del certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con matrícula 50N-20044368 (fls 2 a 7 c-1). De lo anterior se concluye que los citados documentos reúnen los requisitos previstos para este tipo de títulos ejecutivos consagrados en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, motivo por el cual se está frente a un título ejecutivo que refleja una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ser cobrada por la vía ejecutiva de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

3. De las excepciones.

Superada la revisión oficiosa del título ejecutivo, pasa el Despacho a estudiar las excepciones formuladas por el demandado.

Inicialmente, se recuerda que el título ejecutivo que nos ocupa tiene origen legal, derivado de la calidad de copropietario que ostenta el demandado, tal como lo expuso la demandante, y por tanto, de dicha calidad se derivan obligaciones como el pago de las cuotas de administración propias para el mantenimiento del Conjunto, de las que no puede sustraerse. Por tanto, ante el no cumplimiento voluntario, perfecto, íntegro y oportuno de la obligación por parte del deudor, el ordenamiento jurídico confiere al acreedor el derecho a la ejecución forzada de la obligación.

53

En cuanto a la excepción denominada "No causación de intereses en época de emergencia sanitaria COVID-19", se memora que el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 806 de 2020 estableció que entre el 15 de abril y el 30 de junio de ese año, los copropietarios pueden realizar el pago de las cuotas de administración de zonas comunes en cualquier momento de cada mes sin intereses de mora, penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdo entre las partes.

Para comprender el alcance de dicha normativa, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública profirió el Concepto 580 de 2020, en el que señaló:

"Respecto del cobro de los intereses de mora, el decreto indica que éste se suspende para las cuotas que se causen o sean exigibles durante los meses de abril, mayo y junio de 2020, por ello el decreto no sería aplicable para cuotas de otros periodos distintos que no hayan sido pagadas y se encuentren en mora".

Por tanto, las cuotas no pagadas antes o después de dicho periodo (15 de abril hasta 30 de junio) no son objeto de condonación, sino que deben pagarse de conformidad con el reglamento de la copropiedad, en tanto que los intereses moratorios de las expensas causadas en dichos meses no se causan. No obstante, esta determinación no tiene la virtualidad de enervar las pretensiones, sino que deberá ser tenido en cuenta al momento de efectuar la respectiva liquidación de crédito. Así mismo, se resalta que la parte demandada no se opuso a los hechos y se allanó a las pretensiones, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Frente a la oposición al cobro de intereses moratorios se resalta que el artículo 30 de la ley 675 de 2001 prevé que *"el retardo en el pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria"*, lo que equivale a la tasa máxima legal autorizada en consonancia con el artículo 884 del Código de Comercio y por tanto, no habrá lugar a modificar el mandamiento de pago.

4. De las costas procesales.

Ante la prosperidad de las pretensiones, es forzoso por virtud del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., condenar en costas procesales, para lo cual se fijarán agencias en derecho de \$1.300.000.

Decisión

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA – CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

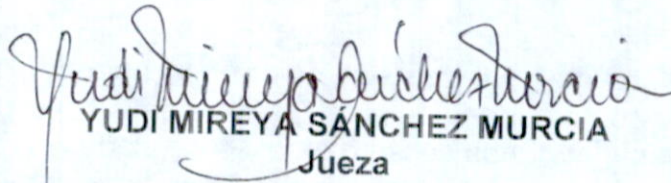
Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en la que se tendrán en cuenta las previsiones contempladas en el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, frente a la condonación de intereses de las cuotas causadas entre 15 de abril y 30 de junio de 2020 con ocasión de la pandemia por COVID-19.

Tercero. Condenar en costas al ejecutado de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.300.000.

Cuarto. Decretar, previo avalúo, la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, así como los que llegaren a ser objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 04 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MASERVIGEN LTDA
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN IGNACIO P.H.
RADICACIÓN No:	25175400300120190074600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de excepciones.

Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibidem*, motivo por el cual en esta misma providencia se decretarán las pruebas que sobrepasen el consabido examen de pertinencia, conducencia y utilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Fijar el viernes 26 de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibidem*.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Segundo: Decretar como pruebas las siguientes:

1. De la demandante:

- Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda.

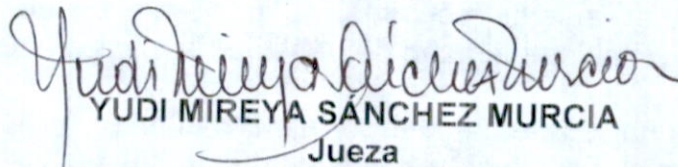
2. De la demandada:

- Documentales: Téngase como tales las allegadas con el escrito de excepciones.
- Interrogatorio: En la audiencia se interrogará a la parte ejecutante.

3. De oficio

- Interrogatorio: En la audiencia se interrogará a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 04 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	HERNANDO TENJO BOJACÁ
RADICACIÓN No:	25175400300120190075800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de designar curador a la menor L.F.T.B.

De conformidad con el artículo 501 del C.G.P. es posible programar diligencia de inventarios avalúos cuando ya se hubieren efectuado las citaciones y notificaciones de ley, y por tanto, como quiera que no se encontraba surtida la notificación de la menor L.F.T.B., heredera del causante, no había lugar a desarrollar dicha diligencia.

En consecuencia, se efectuará control de legalidad del auto de 24 de septiembre de 2020 (fl. 65) y la diligencia llevada a cabo el 27 de octubre de 2020 (fl. 74). Al existir errores que van en contravía a la norma procesal vigente lo procedente será entrar a declarar la ineficacia de dichas actuaciones en uso de las facultades conferidas por el artículo 42 del C.G.P., y con fundamento en reiterada jurisprudencia Nacional que establece que los autos en firme no atan al juzgador si fueron proferidos en contravía de la Ley procesal vigente

La declaratoria de ineficacia se realiza con la finalidad de garantizar el debido proceso, y en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P. y con el propósito de impedir que el yerro cometido, se mantenga y conlleve a incurrir indefectiblemente en otros, atribución que ha sido reconocida por un amplio sector de la doctrina, la Corte Constitucional y la propia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, bajo el entendido de que el Juzgador no puede atarse a un error que fatalmente lo conducirá a otros¹.

Así mismo, corresponderá en esta oportunidad designar curador a la heredera, para que se surta su notificación y se efectúe la declaración de que trata el artículo 492 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

Resuelve:

Primero. Dejar sin efecto y sin valor el ordinal TERCERO del auto de 24 de septiembre de 2020 (fl. 65) y la diligencia llevada a cabo el 27 de octubre de 2020 (fl. 74), por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

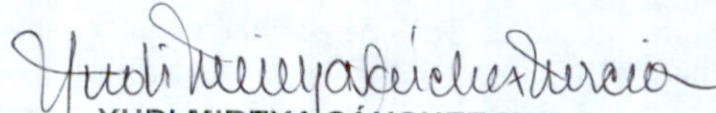
Segundo. Designar al abogado(a) Gustavo Donoso Pereira en calidad de curador(a) *ad litem* de la heredera menor L.F.T.B.

Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso

¹ Al respecto ver auto de 29 de agosto de 1977, no publicado oficialmente, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia T-1274 de 2005

Tercero. Requerir al curador(a) *ad litem* de la menor L.F.T.B. para que en el término de 20 días siguientes a la notificación, declare si acepta o repudia la asignación deferida, en los términos del artículo 492 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 04 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	BEATRIZ EUGENIA QUEZADA SERRATO
RADICACIÓN No:	25175400300120191005200

En escrito que antecede, la parte actora manifestó que la locataria hizo uso de la opción de compra y por ello, no hay lugar a realizar la diligencia de entrega, razón por la se ordenará la devolución del despacho comisorio al comitente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Devolver el Despacho Comisorio sin diligenciar al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 04 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de enero de 2021 siendo las 8 00 a.m

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

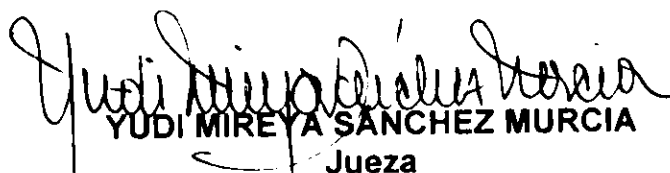
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	JAQUELINE SANTANDER BERDUGO
RADICACIÓN No:	25175400300120200000700

De conformidad con el artículo 447 del C.G.P. **ordenar** la entrega de títulos que estuvieren constituidos al interior del presente proceso, a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, incluida la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 04 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de enero de 2021 siendo las 8 00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	JAIME ARIAS BONILLA
DEMANDADO:	GLORIA INÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200002400

En escrito que antecede el demandante manifiesta que desiste de las pretensiones, petición que será atendida favorablemente de conformidad con lo regulado por los artículos 314 y siguientes del C.G.P., sin condena en costas por no haberse causado y sin lugar a decretar la terminación o resolución del contrato, por no haberse proferido sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora.

Segundo. Decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas, por no haberse causado.

Cuarto. Sin lugar a decretar terminado o resuelto el contrato de arrendamiento.

Quinto. Una vez esta providencia cobre ejecutoria **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 04 publicado en el portal web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de enero de 2021 siendo las 8 00 a.m

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VENTANAR S.A.S.
DEMANDADO:	ALTURIA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120200009200

Ingresa el expediente con escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que no se condene en costas a la parte demandada por haber realizado los pagos correspondientes, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Ventanar S.A.S. contra Altura S.A.S.

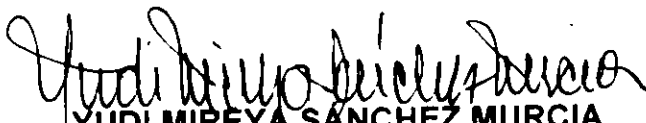
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 04 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	HÉCTOR HELI GÓMEZ BOTERO
DEMANDADO:	HONGWEI S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120200011100

Ingresa el expediente con escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por entrega del inmueble, la cual se despachará desfavorablemente porque tal como se expuso en auto de 3 de noviembre de 2020, el proceso de restitución de inmueble tiene como finalidad dar por terminado judicialmente el contrato de arrendamiento y por ello, la sola entrega del inmueble no permite dar por terminado el proceso. Entonces, se itera que el demandante tiene la posibilidad de retirar la demanda cuando no se ha notificado a ninguno de los demandados o solicitar el desistimiento de pretensiones.

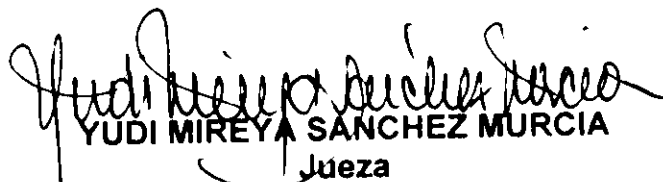
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de terminación del proceso.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, manifieste si su petición está encaminada a solicitar el retiro de la demanda o la terminación del proceso por desistimiento de pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 04 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de enero de 2021 siendo las 8 00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	ANDREA XIMENA SOLER HUERTAS
RADICACIÓN No:	25175400300120200020300

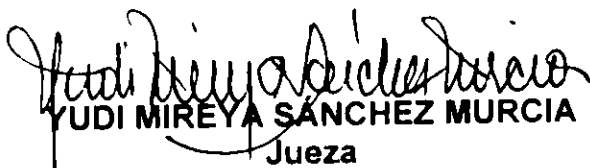
Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que por error se remitió oficio a la abogada designada en el amparo de pobreza a un correo electrónico diferente al registrado por la profesional del derecho, razón por la cual se ordenará que por secretaría se remita el oficio 1367 a la dirección correcta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Por secretaría, informar a la abogada Ligia Amparo Contreras de la designación efectuada en auto de 29 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 04 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de enero de 2021 siendo las 8.00 a.m

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOHANNA VASILESCU GARCÍA
DEMANDADO:	ÓSCAR ISMAEL BELLO LÓPEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200020900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito presentado por la Personería, en el cual informa que el demandado compareció ante esa entidad para absolver algunas inquietudes sobre el presente proceso y se solicita evaluar la posibilidad de concederle amparo de pobreza a fin de ser representado por la Defensoría del Pueblo.

Aunque la petición solo llegó en una página, sin antefirma, se procede a disponer sobre ella por resultar completa para resolverla y para no dilatar la respuesta.

Así las cosas, si bien el Personero Municipal puede intervenir en los procesos como representante del Ministerio Público en los términos de los artículos 45 y 46 del C.G.P., no significa que pueda actuar como **apoderado o representante de alguna de las partes**, ni adelantar actuaciones al interior de los procesos judiciales. Lo anterior, sin perjuicio de que en su condición de ministerio público, éste despacho atienda sus requerimientos en ejercicio de sus funciones constitucionales.

Dicho esto, se advierte en el trámite que no se ha surtido la notificación del demandado, ni se han dado los presupuestos para que se surta la notificación por conducta concluyente, de tal suerte que **no hay lugar a conceder amparo de pobreza, hasta tanto no sea solicitado por el interesado en los términos del artículo 152 del C.G.P.**, precisando que de requerir apoderado es posible dar aplicación al inciso tercero de la citada norma que indica:

*"Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; **si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo**". (Negrilla del Juzgado)*

Ahora, en relación con las inquietudes que pueda tener el demandado frente al trámite del proceso, es de relieves que este Juzgado no está autorizado para asesorarle o indicarle la conducta procesal que debe adoptar por lo que está en su posibilidad acudir a un profesional del derecho o a los Consultorios Jurídicos de las Universidades autorizadas, la Defensoría del Pueblo y/u otras entidades que presten el servicio de asesoría legal.

De otro lado, se ordenará agregar el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

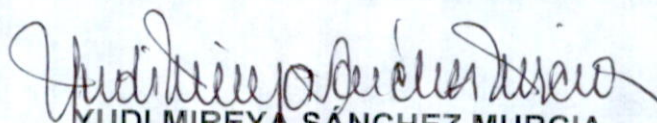
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Dar respuesta a la solicitud elevada por la Personería Municipal de Chía, en los términos expuestos en la parte motiva para lo cual se le comunicará esta determinación y se adjuntará copia de la providencia.

Segundo. Agregar al expediente, para conocimiento de las partes, la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 04 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy 22 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	ROBERTO REYES GARCIA SANTISTEBAN
RADICACIÓN No:	2517540030012020 0025100

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva acumulada de la referencia, la cual fue presentada con base en un pagaré.

De la revisión al título allegado, se advierte que no cumple con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio requisito formal del título valor que hace alusión al hecho de que **el documento debe contener una forma de vencimiento para imprimirle al pagaré existencia y validez.**

En efecto el artículo 620 *ibidem* prevé que los documentos y los actos referidos a los títulos valores solo producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que les señala la Ley.

Lo anterior no significa otra cosa que para que tales documentos nazcan a la vida jurídica como títulos valores y produzcan los efectos señalados en el Código de Comercio a través de su articulado, es requisito indispensable que contengan las menciones indicadas en la ley, tanto en sus aspectos generales como especiales, ya que de no contener dichos requisitos, nunca podrá predicarse de ellos la calidad de títulos valores.

En consecuencia, este Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda acumulada, con fundamento en el pagaré 54706175154458224, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 04 publicado en el portal web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de enero de 2021 siendo las 8 00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOHAN SEBASTIÁN BLANCO PERILLA
DEMANDADO:	JOSÉ JAIME TOVAR APONTE
RADICACIÓN No:	25175400300120200030600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de la parte actora de continuar con la orden de seguir adelante con la ejecución por encontrarse notificado el demandado.

De la revisión del plenario, el Despacho advierte que no milita constancia de notificación personal, ni las diligencias para que se hubiere surtido. No obstante, le asiste razón al actor cuando manifiesta que en el sistema de consulta de procesos de la página web que maneja el Juzgado existe una anotación de la que se infiere que se llevó a cabo dicha actuación. Puestas de este modo las cosas, es necesario solicitar a secretaría que rinda informe para esclarecer la situación, en el mismo sentido la parte actora informará si por su parte se efectuaron diligencias para notificación al demandado.

Por otro lado, la parte actora allegó solicitud de medidas cautelares la cual fue atendida en auto de 16 de septiembre de 2020, por lo que se ordenará estar a lo resuelto en dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

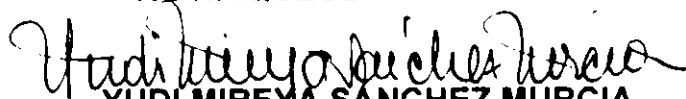
Resuelve

Primero. Requerir al demandante para que acredite o informe haber realizado gestiones para notificar al demandado.

Segundo. Secretaría rinda informe esclareciendo si se surtió notificación personal del demandado según aparece en el sistema de consulta de procesos, y de ser así, agregar dicha diligencia al expediente con el consecuente informe de lo ocurrido.

Segundo. Frente a la solicitud de medidas cautelares, **estése** a lo resuelto en auto de 16 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 04 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DANTECH COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	FRAMA 373 S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120200034200

En escrito que antecede, la parte demandante manifestó que daba "*por cumplida la obligación del demandado*" y que "*la medida cautelar de embargo ya no es necesaria para garantizar la deuda*", solicitud que resulta ambigua y por tanto, será requerida para que manifieste si solicita la terminación por pago total de la obligación incluidas las costas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. o si la petición solo está encaminada a pedir el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, aclare la solicitud denominada "OFICIO INFORMANDO DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN" en los términos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 04 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de enero de 2021 siendo las 8.00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	HERNÁN DAVID MÁRQUEZ VARGAS
DEMANDADO:	MARÍA DEL ROSARIO VARGAS ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300120200035000

Ingresa el expediente con escrito presentado por la parte demandada en el que pide información del término de contestación de demanda (fl. 65).

En auto de 12 de noviembre de 2020 se requirió a la parte demandante para que informara cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada. Aunque la parte actora guardó silencio en el término concedido, el demandado remitió solicitud desde la dirección electrónica en que se efectuó la notificación, y por tanto, se colige que es el correo electrónico utilizado por el demandado, de ahí que se surtió su notificación personal en debida forma.

Ahora bien, la parte demandada solicitó que se le indicara con cuántos días cuenta para contestar la demanda, y por secretaría se informó que en el auto que libró mandamiento se indican los términos, razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento adicional, precisando que se tendrá por notificado personalmente sin que hubiese propuesto excepciones en el término de traslado.

De otro lado, el demandado solicitó se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informando que se trata de un embargo prevalente y que el demandante actúa en calidad de cesionario, petición que será atendida favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

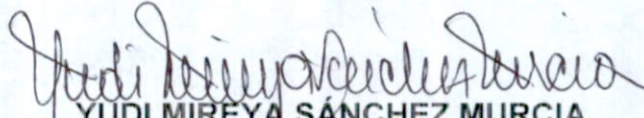
Primero. Para todos los efectos a que haya lugar, **tener por notificada personalmente** a la demandada María del Rosario Vargas Rojas, quien no contestó la demanda ni presentó oposición.

Segundo. La orden de seguir adelante la ejecución se efectuará una vez se encuentre acreditado el embargo del inmueble, de conformidad con el artículo 468 del C.G.P.

Tercero. **Oficiar** nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos según fue ordenado en auto de 30 de septiembre de 2020 (fl. 43), precisando que el presente proceso busca la efectividad de la garantía real y

señalando que el demandante Hernán David Márquez Vargas es cesionario de los señores Edgar Mauricio González Rodríguez y Ana Precelia González Pineda, a favor de quienes se constituyó hipoteca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 04 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	JOSÉ RICARDO SÁNCHEZ NOPE
DEMANDADO:	CARMEN BALLESTEROS DE BONILLA
RADICACIÓN No:	25175400300120200041000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de emplazamiento del demandado.

Para resolver la petición, el Despacho recuerda que la Corte Constitucional emitió pronunciamiento expreso frente al tema, declarando la exequibilidad de la expresión "*se notificará personalmente al deudor*" contenida en el artículo 421 del C.G.P. proscribiendo el emplazamiento al interior de los procesos monitorios.

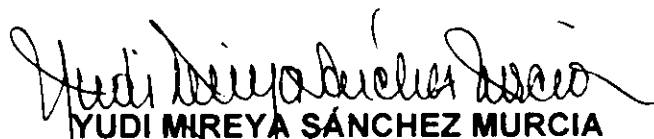
De acuerdo con el fallo, es constitucionalmente válido que en estos procesos el legislador haya previsto expresamente que la única alternativa aceptable de notificación sea la de carácter personal, pues garantiza la comparecencia personal del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Denegar la solicitud de emplazamiento del demandado, por tratarse de un proceso monitorio, en aplicación de la sentencia C-031 de 2019 proferida por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 04 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 22 de enero de 2021 siendo las 8 00 a m

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria